



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-45/2025

Tema: Desecha por falta de interés jurídico

Actor: Iván Bravo Olivas.

Responsable: Consejo Distrital 04 del INE con cabecera en Victoria Durango, Durango.

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.
- 2. Cómputo distrital.** El 4 de junio, la responsable realizó el cómputo distrital de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).
- 3. JIN.** El 7 de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital referido.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué plantea el actor?

El actor afirma haber participado en la etapa de valoración para magistrado del vigésimo quinto circuito ante el Comité del Legislativo, sin embargo, no fue considerado dentro de las personas idóneas.

En su demanda, pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en 234 casillas de la elección del TDJ, porque desde su perspectiva fue indebido que se computaran en sede distrital y no en las mesas directivas de casilla.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Se desecha de plano la demanda por falta de interés jurídico, porque de las constancias de autos se advierte que el actor en forma alguna ostenta la calidad de candidato a una magistratura del TDJ, por lo que no existe afectación real y actual a su esfera de derechos.

Conclusión. Se desecha de plano la demanda por falta de interés jurídico.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-45/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha** por falta de interés jurídico la demanda presentada por Iván Bravo Olivas para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondiente al distrito electoral federal 04 en Durango, con sede en Victoria de Durango.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESOLUTIVOS	6

GLOSARIO

Actor:	Iván Bravo Olivas en su calidad de exaspirante a magistrado de circuito del vigésimo quinto circuito.
Consejo distrital/ responsable:	Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MDC:	Mesas Directivas de Casilla.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo distrital. El cuatro de junio, la responsable realizó el cómputo distrital de la elección de magistraturas del TDJ.

3. Juicio de inconformidad. El siete de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital referido.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-45/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de magistraturas del TDJ.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente por falta de interés jurídico**, al no generarle ninguna afectación real y actual, porque de las constancias de autos se advierte que el actor en forma alguna ostenta la calidad de candidato a una magistratura del TDJ.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



b. Justificación.

1. Base normativa

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

El interés jurídico se configura cuando una persona acredita una afectación directa a su esfera de derechos derivada de un acto de autoridad, lo cual implica la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado y la posibilidad de obtener una sentencia que lo restituya.

Por tanto, la acreditación del interés jurídico es un presupuesto indispensable para la procedencia de cualquier medio de impugnación.

En el caso del juicio de inconformidad, este requisito adquiere especial relevancia, dado que se establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.⁴

2. Contexto

En el marco del proceso electoral federal para la elección de personas juzgadoras, el actor afirma haber participado en la etapa de valoración para magistrado del vigésimo quinto circuito ante el Comité del Legislativo, sin embargo, no fue considerado dentro de las personas idóneas.

El actor impugna el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de magistraturas del TDJ, porque desde su

⁴ Artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-45/2025

perspectiva fue indebido que se realizara en sede distrital y no en mesas directivas de casilla (doscientas treinta y cuatro casillas).

c. Caso concreto.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las doscientas treinta y cuatro casillas computadas por el Consejo Distrital y, en consecuencia, se realice la recomposición de la votación para la elección de magistraturas del TDJ.

Alega que el escrutinio y cómputo se realizó sin causa justificada en el Consejo Distrital, a pesar de que no fue el domicilio en el cual se instalaron las casillas.

Sin embargo, el actor carece de interés jurídico para impugnar los cómputos distritales de dicha elección al no haber sido candidato a magistrado del TDJ.

Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica del actor de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo. Por otra parte, el actor no se ve afectado en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no contendió como candidato en la elección de magistraturas del TDJ.

Así, el efecto pretendido de que se declarara la nulidad de votación en ese distrito electoral no le generaría ningún beneficio en su esfera de derechos, al no haber participado.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actor no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el distrito electoral 04 en el estado de Durango, de manera que



la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,⁵ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, el cómputo distrital de la elección del TDJ no le genera afectación alguna en su esfera jurídica, porque no contendió para una magistratura del referido Tribunal, por lo que no se actualiza el interés jurídico necesario para impugnar.

Así, el medio de impugnación deviene improcedente al no cumplir con los requisitos legales previstos.

No pasa desapercibido que el actor refiere en su escrito de demanda⁶ que el Comité del Legislativo lo excluyó indebidamente de la lista de personas mejor evaluadas para contender por una magistratura de circuito, porque ese aspecto debió ser controvertido en el momento procesal oportuno. En esta etapa, cualquier alegación relacionada con dicha exclusión resulta extemporánea e irreparable. Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1690/2025.

d. Conclusión

En consecuencia, la demanda debe **desecharse** porque la parte actora carece de interés jurídico para impugnar los resultados de la elección del TDJ, al no acreditarse una afectación real y actual a su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

⁵ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

⁶ Páginas 24 a 26 de su demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 Y SUP-JIN-62/2025 ACUMULADOS, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, SUP-JIN-61/2025 Y SUP-JIN-147/2025 ACUMULADOS (INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LA CIUDADANÍA PARA PROMOVER JUICIOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS)⁷

Emito este voto razonado en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, para explicar que voté a favor de su improcedencia en apego al criterio mayoritario de esta Sala Superior consistente en que la ciudadanía en lo individual no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los resultados electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, a pesar de que en casos previos sostuve un criterio distinto.

1. Criterio mayoritario

Esta Sala Superior, al resolver los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), por mayoría determinó desechar las demandas, al considerar que el demandante, en su calidad de ciudadano, carecía tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los resultados de la elección judicial en cuestión.

Respecto a la falta de interés jurídico, la mayoría sostuvo que, al no haber participado como candidato en la elección cuestionada, un ciudadano no puede obtener beneficio alguno de la impugnación. La sentencia se apoya en una interpretación literal del artículo 54, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial

⁷ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Ares Isaí Hernández Ramírez, Olivia Y. Valdez Zamudio, Rodolfo Arce Corral e Ileri Analí Sandoval Pereda.

SUP-JIN-45/2025

de la Federación, el juicio de inconformidad deberá ser presentado por la persona candidata interesada.

En cuanto al interés legítimo, en las sentencias se argumenta que el ciudadano no representaba un interés colectivo. Se ha referido la Jurisprudencia 11/2022⁸, para señalar que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

2. Criterio minoritario

Mi criterio en los juicios referidos en el apartado anterior ha sido que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en que se realizó, caracterizada, de entre otros factores, por la ausencia de partidos políticos y los mecanismos típicos de vigilancia electoral, así como por la exigencia de una reinterpretación de las categorías procesales, la ciudadanía cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias. En consecuencia, voté en contra de desechar los juicios de inconformidad.

3. Razones por las cuales voté a favor de las propuestas en cuestión

Si bien en los Juicios SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-58/2025 y SUP-JIN-74/2025 (del cual fui ponente), defendí, de entre otras cuestiones, que la ciudadanía en lo individual cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias, en los Juicios SUP-JIN-34/2025, SUP-JIN-42/2025 y SUP-JIN-62/2025 acumulados, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-59/2025, así como SUP-JIN-61/2025 y SUP-JIN-147/2025 acumulados, no insistí en mi postura y voté a favor del criterio mayoritario,

⁸ De rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio respecto a una temática se crea, por un lado, una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio y, por otro, se traduce en la obligación de los tribunales de aplicar las mismas reglas para casos similares, con el fin de garantizar la imparcialidad en su actuación.

En consecuencia, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a las personas justiciables. Sin embargo, subrayo que me sumo al criterio mayoritario respecto al tratamiento de las impugnaciones presentadas por personas ciudadanas en lo individual – como sucedió en los juicios en cuestión– y dejo a salvo mi criterio para otros casos con circunstancias distintas.

Por las razones expuestas, respetuosamente emito este voto, para explicar las razones que me llevan a acompañar la decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.